

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de diciembre de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00766-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por GLORIA HELENA PATIÑO GÓMEZ, en contra de LUZ STELLA CASTILLO DE MONTOYA, CAROLINA MONTOYA CASTILLO y DYLAN SMITH MONTOYA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a los correos electrónicos suministrados por los demandados para ello en el contrato de arrendamiento, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda...."

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”...”.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por GLORIA HELENA PATIÑO GÓMEZ, en contra de LUZ STELLA CASTILLO DE MONTOYA, CAROLINA MONTOYA CASTILLO y DYLAN SMITH MONTOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 211 03/12/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82971469fb40148c0c037cdec41552099edf4e1e0c126c3297efd435d44be5e2**

Documento generado en 02/12/2021 03:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>